

# LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

**Giovanni F. Priori Posada**

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Magister por la *Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata'*  
Profesor Ordinario de Derecho Procesal en la Facultad de  
Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Profesor en la Maestría con mención en Política Jurisdiccional de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú

## I. INTRODUCCIÓN.

La competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico.

El presente artículo es sólo un intento de acercamiento, desde el ordenamiento jurídico peruano, al instituto de la competencia en el proceso civil.

## II. LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

En el presente trabajo no pretendemos realizar un estudio sobre la potestad jurisdiccional, pero debido a la vinculación que existe entre potestad jurisdiccional y competencia, creemos necesario compartir con los lectores nuestra noción de jurisdicción.

La potestad jurisdiccional<sup>1</sup> es aquella atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto<sup>2</sup> a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares<sup>3</sup>, la sanción de determinadas conductas antisociales<sup>4</sup> y la efectividad del principio de jerarquía normativa<sup>5</sup>, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia.

- 1 "Potestad jurisdiccional" en el sentido que le atribuye Ascencio Mellado. Para tal efecto, revisar: ASCENCIO MELLADO, José María. Introducción al derecho procesal. Tirant lo Blanch: Valencia, 1997. Pág. 48.
- 2 La actuación del derecho objetivo al caso concreto es considerada por Rosenberg como preferente dentro del contenido de la jurisdicción. ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. EJE: Buenos Aires, 1955. Tomo I. Pág. 46.
- 3 Sobre este carácter nos hemos detenido ampliamente en un trabajo anterior: PRIORI POSADA, Giovanni "La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso". En: *Ius et Veritas*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 26. Págs. 273 - 292.

## III. POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA.

La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito.

En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios<sup>6</sup>. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a tener que precisar lo siguiente:

(i) No es correcto identificar "jurisdicción" con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad<sup>7</sup>. De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener

- 4 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad: Buenos Aires, 1997. Pág. 97.
- 5 MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Temis: Bogotá - De Belaunde & Monroy: Lima, 1996. Pág. 213.
- 6 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad: Buenos Aires, 1997. Pág. 141; ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá - Depalma: Buenos Aires, 1983. Tomo II. Págs. 41 - 42.
- 7 Carnelutti afirma que la competencia es un requisito de validez del acto procesal. CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE: Buenos Aires, 1959. Pág. 209.

jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido".

Ahora bien, claro está que, en la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. Por ello, Calamandrei afirma que: "La cuestión "de competencia" surge, pues, lógicamente, como un *posterius* de la cuestión "de jurisdicción"<sup>8</sup>. La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién, dentro de aquellos que tienen la potestad constitucionalmente atribuida, puede, según la ley, conocer válidamente un asunto en particular.

(ii) No es correcto afirmar que la competencia es una parte o porción de la jurisdicción. La labor que realiza la ley al momento de asignar competencia no supone seccionar una potestad compuesta por una serie de caracteres<sup>9</sup>, pues sin uno de ellos aquello no sería potestad jurisdiccional. De esta forma, un juez ejerce a plenitud la potestad jurisdiccional, con todos los atributos que ella supone; sin embargo, esa potestad jurisdiccional que, reiteramos, la tiene a plenitud, no puede ser ejercida válidamente sino en determinados ámbitos que la ley señala sobre la base de determinados criterios que serán estudiados más adelante.

8 CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. EJE: Buenos Aires, 1962. Pág. 136.

9 Para revisar los caracteres propios de la función jurisdiccional, recomendamos la lectura de: REGGIARDO SAAVEDRA, Mario. "Encuentros y desencuentros de la jurisdicción". En: *Ius et Veritas*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 20. Págs. 245 – 248.

10 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE: Buenos Aires, 1959. Pág. 209.

11 CARLOS, Eduardo B. Introducción al estudio del derecho procesal. EJE: Buenos Aires, 1959. Pág. 208. Citado por: QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 197.

12 En realidad, se hace necesario precisar respecto de este punto que, en todos aquellos casos en los que el Juez carezca de competencia por razón de un criterio de competencia improrrogable, los actos por él realizados serán sancionados con la nulidad absoluta. Sin embargo, en todos aquellos otros casos en los que se carezca de competencia por razón de un criterio de competencia prorrogable los actos procesales serán anulables.

#### IV. NOCIÓN DE COMPETENCIA.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis<sup>10</sup>. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían"<sup>11</sup>. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la potestad jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo<sup>12</sup>.

#### V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional<sup>13</sup> del Juez natural<sup>14</sup>, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley<sup>15</sup>; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia.

Para esta distinción, recomendamos la lectura de: SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. "Nulidad procesal". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N° 2. Págs. 562 – 564.

13 En el caso peruano dicha garantía constitucional se encuentra recogida en los siguientes términos: "Artículo 139.- "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)"

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley**, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)"

14 LUISO, Francesco. *Diritto processuale civile*. Tomo I. Giuffrè: Milán, 1997. Pág. 77.

15 Sobre el particular: PRIORI POSADA, Giovanni. "La imparcialidad de los jueces. Reflexiones sobre una sentencia". En: *Diálogo con la jurisprudencia*. Número 46. Julio de 2002. Pág. 29.



En efecto, el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien se pueda ejercer dicho derecho. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”<sup>16</sup>.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”<sup>17</sup>.

## VI. CARACTERES DE LA COMPETENCIA.

Los caracteres de la competencia son los siguientes:

### VI.1. ES DE ORDEN PÚBLICO.

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general<sup>18</sup>. Asimismo, nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

- 16 ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra, 2002. Pág. 207.
- 17 LEIBLE, Stefan. *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín. Pág. 107.
- 18 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 146.
- 19 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 145.
- 20 DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. *El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley*. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 27.
- 21 “Artículo 6 del Código Procesal Civil.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia sólo puede ser establecida por la ley. (...)”.

## VI.2. LEGALIDAD.

Las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley<sup>19</sup>. Esto no es sino una expresión más del derecho al juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional<sup>20</sup>”; principio que encuentra establecida expresamente en el artículo 6 del Código Procesal Civil<sup>21</sup>.

La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia<sup>22</sup>.

## VI.2. IMPRORROGABILIDAD.

Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes<sup>23</sup>, quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable<sup>24</sup>.

## VI.3. INDELEGABILIDAD.

Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto

- 22 DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. *El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley*. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 204; QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 145.
- 23 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 145.
- 24 Es el caso, por ejemplo, del artículo 19 del Código Procesal Civil, el mismo que dispone que en materia sucesoria la competencia territorial es improrrogable. Nótese cómo en este caso se hace preciso que la norma establezca de manera expresa que la competencia territorial es improrrogable, de lo contrario, siendo materia territorial, se entendería que es prorrogable.

de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular<sup>25</sup> a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil<sup>26</sup>.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la *comisión* y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil<sup>27</sup>.

Así por ejemplo, una diligencia a realizarse en una localidad distinta a la que se encuentra el Juez que conoce el proceso puede (no debe) ser comisionada a otro Juez (ubicado en la localidad donde debe realizarse la

diligencia) debido a que, si el primero se traslada al lugar donde debe realizarse la diligencia, desatenderá sus deberes en los demás procesos que conoce. Debe tenerse en cuenta que la razón de la *comisión* no radica en el hecho que el Juez que conoce el proceso no es competente para realizar actos procesales derivados del proceso que conoce (y respecto del cual sí es competente) en otro distrito judicial, sino en una cuestión meramente práctica. Por ello, el instituto de la *comisión* no tiene que ver en realidad con un problema de competencia, sino con la colaboración y facilitación del ejercicio de la potestad jurisdiccional<sup>28</sup>.

***“...el instituto de la comisión no tiene que ver en realidad con un problema de competencia, sino con la colaboración y facilitación del ejercicio de la potestad jurisdiccional...”***

“Artículo 19 del Código Procesal Civil.- Sucesiones.- En materia sucesoria, es competente el Juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable”.

25 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y, VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 145.

26 “Artículo 7 del Código Procesal Civil.- Indelegabilidad de la competencia.- Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial”.

27 “Artículo 7 del Código Procesal Civil.- Indelegabilidad de la competencia.- Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial”.  
Nótese que la norma citada utiliza el verbo “poder” y no “tener” ni “deber”, lo que expresa claramente el carácter esencialmente facultativo del instituto.

## VI.4. INMODIFICABILIDAD O PERPETUATIO IURISDICTIONIS

### VI.4.1. NOCIÓN.

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso.

Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aún cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla<sup>29</sup>. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se

podrían producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. De esta manera, entonces, el fundamento de la inmodificabilidad de la competencia es la imparcialidad e independencia de los

jueces.

### VI.4.2. MOMENTO DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para ello: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se

28 En materia probatoria la *comisión* debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de intermediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la *comisión*, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

29 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad: Buenos Aires, 1997. Pág. 144; LUISO, Francesco. *Diritto processuale civile*. Tomo I. Giuffrè: Milán, 1997. Pág. 66; QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y, VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 145.



han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento del inicio del proceso<sup>30</sup>.

La primera de las soluciones es una opción de "inequívoco sabor penalista"<sup>31</sup> porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito. Esta solución supone una confusión entre el objeto de regulación de las normas procesales y el de las normas materiales.

La segunda de las soluciones citadas fija el momento de la determinación de la competencia atendiendo al momento del inicio del proceso. Lo trascendente para esta opción no es qué norma sobre competencia estuvo vigente al momento de la realización de los hechos a juzgar, sino qué normas sobre competencia estuvieron vigentes al momento del inicio del proceso. El problema está en establecer cuándo se entiende por iniciado un proceso, pues para algunos se inicia con la interposición de la demanda y para otros con el emplazamiento. De esta manera, para quienes entienden que el proceso se inicia con la interposición de la demanda, la competencia se determina en función de las normas que estuvieron vigentes en ese momento, sin que sea posible modificarla. Mientras que, para quienes el proceso se inicia con el emplazamiento, la competencia se determina en función de las normas que estuvieron vigentes al momento de la interposición de la demanda, pero sólo una vez producido el emplazamiento la competencia no puede ser modificada.

Nuestro Código Procesal Civil parece haber recibido la influencia de las dos posiciones apenas descritas lo que se refleja en la contradicción que aparentemente existe entre sus artículos 8<sup>32</sup> y 438 inciso 1<sup>33</sup>.

En nuestra opinión, el proceso se inicia con la interposición de la demanda y, es éste el momento de determinación de la competencia; por lo tanto una vez determinada, ésta no puede ser modificada. Esta es la única manera como se garantiza el derecho al Juez natural el mismo que consiste, precisamente, en que el proceso sea conocido por el *Juez predeterminado*, es decir, por el Juez que las leyes

vigentes al momento de la interposición de la demanda establecían como competente. Predeterminado no puede ser el Juez previsto como competente por las leyes vigentes al momento del emplazamiento, pues entre la interposición de la demanda y el emplazamiento se pueden producir aquellas modificaciones de la competencia que el derecho constitucional al Juez natural quiere evitar a fin de garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces.

#### VI.4.2. PERPETUATIO IURISDICTIONIS Y APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO.

El principio que rige la aplicación de las normas procesales en el tiempo es el de aplicación inmediata de la norma, de modo que la nueva norma se aplica, incluso, a los procesos en trámite. Sin embargo, dicho principio no se aplica cuando la nueva norma modifica la competencia, ya que el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* (como manifestación del derecho al Juez Natural) prevalece al principio de aplicación inmediata de la norma procesal<sup>34</sup>. De esta forma, podemos decir que, si bien las normas procesales se aplican de manera inmediata incluso a los procesos en trámite, ello es así, salvo que la nueva norma sea una que modifica la competencia, pues en estos casos prima el principio de inmodificabilidad de la competencia, rigiéndose la competencia por la norma anterior, es decir, por aquella que estuvo vigente al momento de la interposición de la demanda. Ésta es la solución por la que ha optado nuestro Código Procesal Civil<sup>35</sup>.

#### VI.4.3. ¿ES UN PRINCIPIO QUE ADMITE EXCEPCIONES?

Hasta ahora hemos venido diciendo que el derecho al Juez natural dispone, entre otras cosas, que el Juez que conoce un proceso debe ser el predeterminado por la ley. De esta forma, la competencia se determina en función de las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de la interposición de la demanda, sin que los cambios producidos en ellas puedan afectar a la competencia ya fijada, todo esto en aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Sin

30 DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 121.

31 DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 121.

32 "Artículo 8 del Código Procesal Civil.- Determinación de la competencia.- La competencia se determina por la situación de hecho o de derecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario".

33 "Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

1.- La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. (...)".

34 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 216; y, VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Temis: Bogotá, 1999. Pág. 145.

35 "Segunda disposición final del Código Procesal Civil.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose

embargo, el artículo 8 del Código Procesal Civil establece que dicho principio puede tener excepciones.

¿Puede este principio tener algunas excepciones? La respuesta en la doctrina no es pacífica. En efecto, hay quienes sostienen que la predeterminación legal del Juez (que no es sino el sustento de la *perpetuatio iurisdictionis*) puede sufrir algunas excepciones, en virtud de los siguientes criterios<sup>36</sup>: (i) aceptar de forma absoluta la *perpetuatio iurisdictionis* traería consecuencias prácticas negativas porque evitaría cualquier intento de reforma judicial integral ya que se impediría la modificación de los órganos jurisdiccionales que vienen conociendo los casos actuales; y, (ii) se debe aceptar la posibilidad de una excepción a la regla en aquellos casos en los cuales la competencia fijada en la nueva norma sea más favorable que la anterior.

En nuestra opinión ninguna de esas dos razones justifica establecer excepciones a la inmodificabilidad de la competencia. Respecto a la reforma judicial, creemos que una verdadera reforma es aquella que respeta los derechos de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales, por ello, la misma no puede ser usada como pretexto para desconocer dichos derechos. Respecto a que debe admitirse una excepción a dicho principio cuando la competencia dispuesta por la nueva norma sea más favorable que la anterior, opinamos que no existe competencia más, o menos, favorable ya que lo más favorable para todos los ciudadanos y para el correcto funcionamiento de la jurisdicción. Es que el Juez que conozca un caso sea aquél establecido por la ley con anterioridad al inicio del proceso, sin que ninguna modificación en las circunstancias de hecho o de derecho pueda justificar un cambio en las normas que regulan la competencia.

Quizá sólo sea posible admitir una excepción a este principio en aquellos casos en los que el conocimiento del proceso por el Juez predeterminado por la ley pueda afectar su imparcialidad. Como hemos dicho, la inmodificabilidad de la competencia tiene como finalidad garantizar la independencia e

por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

36 DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Tecnos: Madrid, 1998. Págs. 127 y ss.

37 En otro trabajo nos hemos detenido con mayor amplitud sobre este tema: PRIORI POSADA, Giovanni. "La imparcialidad de los jueces. Reflexiones sobre una sentencia". En: Diálogo con la jurisprudencia. Número 46. Julio de 2002.

imparcialidad del Juez; por ello, si por alguna razón (causas de conmoción social, por ejemplo) la imparcialidad del juez predeterminado por la ley está en juego, puede procederse a la modificación de la competencia. Esta excepción precisamente surge para garantizar aquello que la propia regla de la inmodificabilidad protege: la independencia e imparcialidad de los jueces<sup>37</sup>.

Por ello, cuando se entiende que el derecho a un Juez natural supone el derecho a un Juez "predeterminado", ello quiere decir que una vez establecido éste no puede modificarse. La claridad del mandato contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución<sup>38</sup> es bastante claro y, no admite excepción alguna, cuando se señala que ninguna persona puede ser desviada de la "jurisdicción predeterminada por la ley". Admitir una excepción a la *perpetuatio iurisdictionis* ahí donde el mandato constitucional es claro y no la admite, supondría una afectación de dicho derecho. La única excepción posible tendría que sustentarse en situaciones en las cuales mantener al Juez predeterminado por la ley, podría suponer una afectación a los principios de imparcialidad e independencia judiciales.

Por ello, somos de la opinión que la última parte del artículo 8 del Código Procesal Civil es muy peligrosa al contener una previsión tan general de posibilidad de excepciones a la regla de la inmodificabilidad de la competencia.

## VII. CRITERIOS O FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Hemos venido diciendo que la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

38 "Artículo 139 de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)"



### VII.1. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”<sup>39</sup>. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica<sup>40</sup> que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

De ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia<sup>41</sup>.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

### VII.2. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN.

Para Leible<sup>42</sup> “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos de él o, para decirlo en otros términos, distintos aspectos, fases o etapas del proceso pueden estar asignados a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer, es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”<sup>43</sup>.

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

En función de esas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre *juez a quo* y *juez ad quem*. Al primero de ellos se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es, en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el *a quo* y, su confirmación<sup>44</sup>, revocación<sup>45</sup> o anulación<sup>46</sup>, dependiendo de si encuentra o no errada la resolución del *a quo* y, de

39 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 311.

40 ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires, 1983. Tomo II. Pág. 64.

41 “Artículo 9 del Código Procesal Civil.- Competencia por materia.- La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”.

42 LEIBLE, Stefan. Proceso civil alemán. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín. Pág. 120.

43 ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Aranzadi: Navarra, 2002. Pág. 247. En el mismo sentido se pronuncian otros autores. Así, para Rocco, “la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso”. (ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires, 1983. Tomo II. Pág. 70). Para Rosenberg, la competencia funcional “se trata aquí de la distribución de las diversas funciones de jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales en la misma causa” (ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil.

EJEA: Buenos Aires, 1955. Tomo I. Pág. 166). Para Calamandrei: “En orden a esta distribución de oficios entre tipos distintos de jueces, llamados en momentos sucesivos del mismo proceso a ejercer la jurisdicción sobre la misma causa, se habla de competencia por grado, o también de competencia funcional” (CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. EJEA: Buenos Aires, 1962. Pág. 136).

44 Confirmará la resolución en aquellos casos en los cuales, luego de la revisión que realice de la actuación del juez *a quo* no advierta error alguno.

45 Revocará la resolución en aquellos casos en los cuales, luego de la revisión que realice de la actuación del juez *a quo* advierta un error *in iudicando*, es decir, un error cometido en el objeto mismo de la decisión, el mismo que puede ser de hecho (*in factum*) o de derecho (*in iure*).

46 Anulará la resolución en aquellos casos en los cuales, luego de la revisión que realice de la actuación del juez *a quo* advierta un error *in procedendo*, es decir, un error cometido en el procedimiento interno o externo para adoptar una decisión.

ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre. Así por ejemplo, si un proceso se lleva ante el Juez de Paz, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva.

La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso<sup>47</sup> (como por ejemplo, si la ley estableciera que la ejecución de una sentencia le corresponde a un juez distinto de aquél a quien la dictó y conoció del proceso) o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquél que conoce el proceso. En este último caso se trata de un incidente no originado a consecuencia de la solicitud de un doble conocimiento de una misma decisión, de lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de competencia funcional vertical, sino, de un incidente que, aunque, asignado a un órgano superior, le corresponde a él su conocimiento porque

***“...existe una realización clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición...”***

así lo establece la ley. Un ejemplo de esto último puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos<sup>48</sup>. Otro ejemplo, es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de jueces<sup>49</sup> y recusación<sup>50</sup>.

### VII.3. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

#### VII.3.1. JUSTIFICACIÓN DE ESTE CRITERIO.

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición<sup>51</sup>. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti<sup>52</sup>, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos

47 QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 206.

48 "Artículo 36 del Código Procesal Civil.- Si en los casos del artículo 35 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Tratándose de un conflicto por la materia, se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remitirá a la Sala correspondiente de la Corte Suprema.
- 2.- Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente; y
- 3.- Tratándose del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda".

"Artículo 43 del Código Procesal Civil.- El conflicto de competencia entre jueces civiles del mismo distrito judicial, lo dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, los dirime la Sala Civil de la Corte Suprema".

49 "Artículo 306 del Código Procesal Civil.- El Juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al juez que venía conociendo. En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La

Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable".

50 "Artículo 310 del Código Procesal Civil.- La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el Juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo.

Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al Juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme al artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable.

Interpuesta recusación contra un Juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro Juez sólo en caso de discordia".

51 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 306.

52 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 306. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 202.





jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso”<sup>53</sup> (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

Similar opinión mantiene Calamandrei, para quien: “Puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa”<sup>54</sup>.

Resulta evidente pues, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

### VII.3.2. NOCIÓN DE CUANTÍA.

La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. Rocco<sup>55</sup> señala que existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio:

- 53 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 306.
- 54 CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. EJE: Buenos Aires, 1962. Pág. 56.
- 55 ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires, 1983. Tomo II. Págs. 52 y ss.
- 56 ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires, 1983. Tomo II. Pág. 53.
- 57 “Artículo 10 del Código Procesal Civil.- Competencia por razón de la cuantía.- La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:
  - 1.- De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición del demandado, salvo disposición legal en contrario; y,
  - 2.- Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y,

- a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda.
- b) El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto.
- c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones.

Respecto de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas, pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; el caso es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo. Así, no podrá tenerse en cuenta la valoración personal y afectiva de determinado sujeto (...)”<sup>56</sup>.

Ahora bien, el Código Procesal Civil<sup>57</sup> ha recogido el primero de los sistemas, es decir, aquél según el cual la cuantía se determina en función de lo que el demandante ha afirmado en su demanda, aún cuando admite que el Juez puede corregir la cuantía expuesta por el demandante sólo si aprecia de lo expuesto por el propio demandante (sea de la demanda o de los anexos de ésta) que ha habido un error en la determinación de la cuantía. Es importante anotar que ello no quiere decir que nuestro Código haya optado por el segundo sistema, sino que mantiene el primero de ellos, lo que ocurre es que permite al Juez realizar una especie de corrección del valor de la cuantía expuesta por el demandante en función de lo que el propio demandante señala o adjunta como anexos. Siempre son la declaración y los documentos que adjunta el demandante, los que son determinantes para la determinación de la competencia, por razón de la cuantía.

Ahora bien, nuestro Código Procesal Civil establece algunas reglas para la determinación de la cuantía, las mismas que procedemos a describir a continuación:

de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente”.

Me permito en esta sede hacer un breve comentario al inciso primero de este artículo. Nótese que la norma dice que la cuantía se determina en función de lo señalado por el demandante en su demanda, sin admitir oposición del demandado. Ello quiere decir que el demandado no puede oponerse a la cuantía establecida por el demandante para establecer la competencia, pero ello no quiere decir que el demandado no pueda cuestionar la competencia por razón de la cuantía. En efecto, la norma no está bien redactada, pero la razón de ser de ella es evitar que el demandado intervenga en la determinación de la cuantía, pues ella se fija sólo con lo expresado por el demandante; sin embargo, si de acuerdo a lo establecido por el demandante ha habido un error en la competencia por razón de la cuantía, el demandado puede cuestionar la competencia a través de la excepción.

1. Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.
2. Si una demanda contiene varias pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.
3. Si en una demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas se atenderá a la que tiene mayor valor para efecto de determinar la cuantía.
4. Si son varios los demandados la cuantía será determinada en función del valor total de los demandados.
5. Si se plantean pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de la interposición de la demanda.
6. Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando, consideradas individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.

#### **VII.4. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto<sup>58</sup>.

Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios

- 58 CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. EJE: Buenos Aires, 1962. Págs. 172 y 177; QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000. Pág. 206 y LIEBMANN, Enrico Tulio. *Manuale di Diritto processuale civile*: Giuffrè: Milán, 1992. Pág. 38.
- 59 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE: Buenos Aires, 1959. Tomo I. Pág. 226.
- 60 "Artículo 14 del Código Procesal Civil.-Reglas generales de la competencia.- Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.  
Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.  
Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último.  
Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.  
Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil".  
"Artículo 15 del Código Procesal Civil.-Acumulación subjetiva pasiva.- Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos".

que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de *fueros* y éstos son:

#### **VII.4.1. FUERO PERSONAL (*FORUM PERSONAE*).**

Este criterio está determinado por el lugar en el que domicilian las personas que participan en el proceso como parte<sup>59</sup>. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *forum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad<sup>60</sup>.

La regla del *forum rei* supone, pues, una clara opción por favorecer la posición del demandado, pues es el Juez de su domicilio el que, por regla general, resulta competente. La razón de ello es explicada por la doctrina en los siguientes términos: siendo que el demandado se encuentra obligado a participar en el proceso por voluntad del demandante, la ley le posibilita comparecer ante el Juez de su domicilio para favorecer el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, existen algunos supuestos en los que el mantenimiento de esta regla general podría originar serios perjuicios para el demandante, pues una regla de competencia como la del *forum rei*, puede suponerle una barrera al acceso a la jurisdicción para el demandante, especialmente en aquellos casos en los que dicha

"Artículo 16 del Código Procesal Civil.-Acumulación subjetiva de pretensiones.- Cuando por razón de conexión se demandan varias pretensiones contra varios demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos".

"Artículo 17 del Código Procesal Civil.-Personas jurídicas.- Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada".

"Artículo 27.- Competencia del Estado.- Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia.

Las mismas reglas se aplican cuando la demanda se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones".



regla le genere una excesiva carga al tener que trasladarse hasta el domicilio del demandado a fin de iniciar un proceso. Ese es el caso, por ejemplo, de los procesos de alimentos, en los que, de mantenerse la regla general expuesta, supondría una terrible e infranqueable barrera al acceso a la jurisdicción, razón por la cual en estos casos se quiebra la regla, otorgando al demandante la posibilidad de demandar ante su propio Juez<sup>61</sup>.

#### VII.4.2. FUERO REAL (*FORUM REI SITAE*).

Según este criterio, la competencia se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el bien en litigio. Este criterio para establecer competencia tiene su justificación en el hecho que se desea aproximar al Juez a los elementos del conflicto y, en concreto, al lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso<sup>62</sup>. Este criterio es de aplicación sólo en el caso en que se discuta sobre derechos reales sobre inmuebles.

#### VII.4.3. FUERO CAUSAL.

Este criterio se refiere, independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión<sup>63</sup>. De esta forma, se hace una distinción entre *forum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *forum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación).

#### VII.4.4. FUERO INSTRUMENTAL.

Este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia.

61 "Artículo 560 del Código Procesal Civil.- Competencia especial.- Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste".

62 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE: Buenos Aires, 1959. Tomo I. Pág. 226.

63 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE: Buenos Aires, 1959. Tomo I. Pág. 226.

64 "Artículo 24 del Código Procesal Civil.- Competencia facultativa.- Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos;
2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del

#### VII.4.5. COMPETENCIA FACULTATIVA.

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en la competencia por razón del territorio es el *forum rei*, en algunos casos la ley le concede al demandante la facultad de demandar ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado; juez que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos en el artículo 24 del Código Procesal Civil<sup>64</sup>.

#### VII.5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TURNO.

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

#### VIII. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA.

Como hemos explicado anteriormente, por regla general, la competencia es improrrogable, salvo la competencia por razón del territorio. Por ello, todo lo que en esta sede se indique se referirá a este criterio de determinación de la competencia y siempre que no exista ley que establezca que en un específico supuesto, la competencia territorial sea improrrogable.

La prórroga de la competencia o competencia por elección, como la llama un sector de la doctrina, "se funda en la convicción de la utilidad que puede tener el acuerdo de las partes como índice de la idoneidad, respecto del litigio, de un oficio diverso del determinado según las normas de la competencia principal"<sup>65</sup>. De esta forma, la ley permite que,

matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;

3. El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias;
  4. El Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;
  5. El Juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y
  7. El Juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión".
- 65 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 324.

respecto del territorio, las partes puedan establecer una competencia distinta a la prevista en la ley.

La razón de que sea la competencia por razón del territorio aquella respecto de la cual se pueda pactar se debe, según Calamandrei<sup>66</sup>, a que normalmente esas reglas son establecidas en interés de las partes, siendo ello así, ellas pueden, con un acuerdo, establecer una competencia distinta a la prevista legalmente.

Ahora bien, algo que debe tenerse en cuenta es el hecho que la prórroga de la competencia requiere siempre de la voluntad de los dos sujetos<sup>67</sup>, no bastando para ello que sólo uno manifieste su voluntad en ese sentido.

El acuerdo respecto de la competencia puede concluirse antes o después de nacido el conflicto de intereses. En función de ello, este acuerdo puede ser:

#### VIII.1. ACUERDO PREVENTIVO (ANTE LITEM NATAM).

Es un acuerdo de prórroga al que llegan las partes antes del surgimiento del conflicto, estableciendo

ante qué juez se llevará a cabo el eventual proceso que se inicie en caso surja algún conflicto entre ellas.

Este acuerdo se produce normalmente como una cláusula dentro de un contrato (cláusula de competencia). La cláusula de competencia debe ser realizada por escrito, no siendo importante al efecto que el acuerdo conste expresado en un mismo documento o en más de uno; siendo suficiente que la declaración de voluntades concurrentes conste por escrito (es el caso, por ejemplo, de dos partes que expresan su voluntad en sendas cartas cursadas entre ellas).

Cabe precisar que este acuerdo no forma parte del objeto del contrato, sino que se hace con ocasión del mismo<sup>68</sup>.

Ahora bien, a través de este acuerdo, las partes pueden ampliar la competencia establecida en la

ley o derogar la competencia principal. En el primer caso, las partes establecen, adicionalmente a la competencia del Juez prevista legalmente, otro ante el cual podrían demandar. En el segundo caso, las partes establecen que el Juez establecido en la ley no será el competente, sino que lo será aquél que las propias partes pacten. Para que esto último sea posible, se hace necesario que conste expresamente la voluntad de las partes en el sentido que la competencia atribuida por ellos en el acuerdo es exclusiva. Así lo expresa la doctrina: "El acuerdo vale para atribuir competencia al Juez elegido, no para privar de competencia al Juez elegido según ley; pero si en el acuerdo expreso se atribuye al Juez elegido competencia exclusiva, el Juez designado por la ley no es competente"<sup>69</sup>.

Ello quiere decir que, si en el acuerdo de las partes no se ha establecido con absoluta claridad que la competencia que se asigna es exclusiva, la competencia por ellas acordada es una competencia adicional a la prevista en la ley constituyéndose, entonces con este acuerdo, una competencia facultativa,

donde el demandante puede elegir entre el Juez previsto en la ley como competente o el previsto por las partes en el acuerdo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el hecho que, a pesar que las partes hayan pactado que un determinado Juez es el competente (sea ampliando la competencia o sea derogando la legalmente establecida), si el demandante demanda ante un Juez diverso al pactado y, el demandado no cuestiona la competencia oportunamente, se puede producir una prórroga tácita de la competencia<sup>70</sup>. Este tipo de prórroga está regulado en el artículo 25 del Código Procesal Civil<sup>71</sup>.

#### VIII.2. ACUERDO SUCESIVO (POST LITEM NATAM).

En este caso el acuerdo se produce luego de surgido el conflicto de intereses. El acuerdo puede ser expreso o tácito.

***"...a través de este acuerdo, las partes pueden ampliar la competencia establecida en la ley o derogar la competencia principal..."***

66 CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. EJE: Buenos Aires, 1962. Pág. 196.

67 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 324.

68 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 325.

69 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE: Buenos Aires, 1959. Pág. 252.

70 ROSEMBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 195.

71 Artículo 25 del Código Procesal Civil.- Prórroga convencional de la competencia territorial.- Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable".

**VIII.2.1. ACUERDO SUCESIVO EXPRESO.**

Es un acuerdo de prórroga al que llegan las partes luego del surgimiento del conflicto, estableciendo ante qué juez se llevará a cabo el eventual proceso que se inicie para resolver el conflicto entre ellas. Así lo explica la doctrina: "(...) puede ocurrir aunque la hipótesis sea muy rara que, nacido el litigio y antes de que las partes lo lleven al proceso, se pongan de acuerdo, mediante declaraciones recíprocas, para someterlo a juicio de un oficio que no tendría competencia (...)"<sup>72</sup>.

Cabe señalar que, a este tipo de acuerdo se le aplica lo expuesto para el acuerdo preventivo.

**VIII.2.2. ACUERDO SUCESIVO TÁCITO.**

Se produce en aquellos casos en los cuales el demandante interpone su demanda ante un Juez que, de acuerdo a las normas de competencia no sería el competente, y el demandado (habiendo sido válidamente notificado) deja transcurrir el plazo previsto en la ley para cuestionar su competencia. Este tipo de prórroga se encuentra previsto en el artículo 26 del Código Procesal Civil<sup>73</sup>.

**IX. LA COMPETENCIA POR CONEXIÓN.**

La competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (*petitum o causa petendi*)<sup>74</sup>. En estos casos la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios.

Ahora bien, la acumulación no encuentra ninguna dificultad si las pretensiones son competencia de un mismo Juez; el problema se presenta en aquellos casos en los cuales la competencia respecto de las pretensiones que se quieren acumular corresponde a Jueces diversos.

En estos casos, señala Liebmann, la acumulación no es posible, salvo que se elimine ese obstáculo<sup>75</sup>.

La manera como se eliminan esos obstáculos es expresada por Liebmann en los siguientes términos: "Por ello las reglas de la competencia ceden en parte el paso a las exigencias de la simultaneidad del proceso y sufren algunas modificaciones, en el sentido que una de las acciones conexas pueda ser propuesta ante el juez competente para la otra, antes que ante aquél que sería competente según las normas ordinarias. Tales modificaciones son, sin embargo, posibles sólo para la competencia por razón del territorio y para la competencia por razón del valor; las reglas de la competencia por la materia y funcional son más rígidas y no admiten derogación, ni siquiera respecto a la conexidad"<sup>76</sup>.

Nótese entonces que las reglas de la competencia por razón del territorio o por razón de la cuantía ceden ante la necesidad de acumular pretensiones. En ello consiste la competencia por conexión. Algunos ejemplos de lo que decimos se pueden encontrar en nuestro Código Procesal Civil:

1. Si se demanda a varios demandados que tengan domicilios distintos, es competente el Juez del lugar de cualquiera de ellos (artículo 16 del Código Procesal Civil)<sup>77</sup>.
2. Si se demanda una pretensión de garantía (aseguramiento de pretensión futura) el Juez competente para conocer de esta pretensión será el Juez competente para el conocimiento de la pretensión principal a fin de que sea decidida en el mismo proceso, aún cuando por razón del territorio y del valor no le corresponda su conocimiento (artículo 32 del Código Procesal Civil).
3. Si se demanda una pretensión accesorio (es decir, una pretensión que sigue la suerte de la principal) el Juez competente para el conocimiento de la accesorio es el competente para conocer la principal, aún cuando por razón del territorio o del valor no lo sea (artículo 32 del Código Procesal Civil). Así se ha

72 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha: Buenos Aires. Tomo II. Pág. 326.

73 "Artículo 26 del Código Procesal Civil.- Prórroga tácita de la competencia territorial.- Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante, por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar de transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia".

74 LIEBMANN, Enrico Tulio. *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufre: Milán, 1992. Págs. 63 y 187.

75 LIEBMANN, Enrico Tulio. *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufre: Milán, 1992. Pág. 64.

76 Traducción libre de: "Perciò le regole della competenza cedono in parte il passo alle esigenze della simultaneità del

*processo e subiscono alcune modificazioni, nel senso che una delle azioni connesse possa essere proposta davanti al giudice competente per l'altra, anziché davanti a quello che sarebbe competente secondo le norme ordinarie. Tali modificazioni sono tuttavia possibili solo per la competenza per territorio e per la competenza per valore; le regole della competenza per materia e funzionale sono più rigide e non ammettono deroga nemmeno per riguardo alla connessione".* LIEBMANN, Enrico Tulio. *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufre: Milán, 1992. Pág. 64.

77 "Artículo 16 del Código Procesal Civil.-Acumulación subjetiva de pretensiones.- Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos".

manifestado la doctrina cuando afirma que: "la conexión por accesoriad importa, en consecuencia, la atracción de la demanda accesoria al juez competente para aquella principal, aunque corresponda por territorio a la competencia de otro Juez y en el caso indicado sin límite del valor"<sup>78</sup>.

## X. CUESTIONAMIENTO DE LA INCOMPETENCIA.

La competencia es un presupuesto procesal y, como tal, su presencia, como la de los demás presupuestos procesales, determina la validez de la relación jurídica procesal. Si en un proceso no existe competencia, este hecho puede ser denunciado o puesto de manifiesto a través de los siguientes mecanismos:

### X.1. DE OFICIO.

El Juez puede declararse incompetente en todos aquellos casos de competencia improrrogable. Esa facultad se encuentra expresamente prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>79</sup>, pero la misma debe ser ejercida única y exclusivamente respecto de aquellos casos, repetimos, de competencia improrrogable, como se desprende lo establecido en el primer párrafo del artículo 35 del Código Procesal Civil<sup>80</sup>.

### X.2. A PEDIDO DE PARTE.

Las partes pueden denunciar la incompetencia del Juez, a través de dos medios de defensa. Cabe precisar que, por disposición del artículo 37<sup>81</sup> del Código Procesal el uso de uno de los siguientes mecanismos, excluye la posibilidad de utilizar el otro.

78 Traducción libre de: "(...) *la connessione per accesorieta importa dunque l'attrazione della domanda accesoria al giudice competente per quella principale, anche se appartenga per territorio alla competenza di altro giudice, e nel caso indicato senza limite di valore*". LIEBMANN, Enrico Tulio. *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufre': Milán, 1992. Pág. 64.

79 "Artículo 427 del Código Procesal Civil.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...)  
4.- Carezca de competencia;  
(...)  
Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.  
Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes".

80 "Artículo 35 del Código Procesal Civil.- Incompetencia.- La incompetencia por razón de la materia, la cuantía y el territorio, esta última cuando es improrrogable, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.  
Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

### X.2.1. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Las excepciones son medios de defensa típicos a través de los cuales el demandado, en ejercicio de su derecho de defensa, cuestiona la ausencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal o una condición de la acción. Una de las excepciones previstas en nuestro Código Procesal Civil es la excepción de incompetencia (artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Civil)<sup>82</sup>. A través de este mecanismo, el demandado acude donde el Juez incompetente que está conociendo el proceso y cuestiona su propia competencia, esperando un pronunciamiento de dicho Juez sobre ella.

### X.2.2. INHIBITORIA.

A través de este mecanismo, el demandado en un proceso ante un Juez incompetente acude donde el Juez que sí es el competente para solicitarle que se declare competente y le solicite al Juez incompetente que le remita el proceso. Este mecanismo de defensa del demandado se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil<sup>83</sup>.

## XI. CONFLICTO O CONTIENDA DE COMPETENCIA.

Se produce un conflicto o contienda de competencia en todos aquellos casos en los cuales dos jueces consideran ser o no ser competentes para conocer de un determinado asunto. En el primer supuesto se habla de conflicto positivo y, en el segundo, se habla de conflicto negativo.

En el conflicto positivo dos jueces creen ser competentes para conocer de determinado asunto, lo que se podría presentar, por ejemplo, en aquellos casos en los que el demandado haya planteado una inhibitoria y tanto el Juez ante el que se interpuso

No es procedente la excepción para cuestionar la competencia funcional. Sin embargo, podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte hasta antes de expedirse el auto de saneamiento procesal.

La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción".

81 "Artículo 37 del Código Procesal Civil.- Conflicto positivo de competencia.- La incompetencia por razón del territorio sólo puede ser invocada por el demandado como excepción o como inhibitoria, cuando no se haya producido la prórroga de la competencia. Elegida una vía no podrá utilizarse la otra".

82 "Artículo 446 del Código Procesal Civil.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1.- Incompetencia;

(...)"

83 Artículo 38 del Código Procesal Civil.- Interposición de la inhibitoria.- La inhibitoria se interpone por el demandado ante el Juez que considere competente, dentro de cinco días de emplazado, más la aplicación del cuadro de distancias, en su caso, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.  
El Juez rechazará de plano la inhibitoria interpuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria".




como el Juez que conoce el proceso se consideran competentes<sup>84</sup>.

En el conflicto negativo dos jueces creen no ser los competentes para conocer de un determinado asunto, lo que se podría presentar, por ejemplo, en todos aquellos casos en los cuales el demandado interponga una excepción de incompetencia y el Juez que conoce el proceso la declare fundada, remitiendo el proceso al Juez que éste considera que es el competente; quien al recibir el proceso se declara también incompetente. Puede también presentarse en aquellos casos en los cuales el Juez se declare incompetente de oficio y, a consecuencia de ello, remita el proceso ante el Juez que él considera competente, quien al recibir el proceso se declara también incompetente<sup>85</sup>.

Los conflictos positivo y negativo de competencia son resueltos por el órgano jurisdiccional superior.

## XII. PALABRAS FINALES.

No hemos pretendido agotar todo el tema de la competencia, pues se nos han quedado en el tintero muchos otros temas relacionados con este instituto. Sólo hemos pretendido aproximar al lector a este tradicional instituto desde su vertiente constitucional (jurisdicción y juez natural), para luego describir las reglas que regulan la competencia. 

84 "Artículo 40 del Código Procesal Civil.- Trámite ante el Juez requerido.- Recibido el oficio, el Juez comunicará al demandante la interposición de la inhibitoria y dispondrá la suspensión del proceso. El demandante puede contradecir la inhibitoria y ofrecer medios probatorios dentro de tercer día de notificado.

Si el Juez se inhibe, se remite el proceso al Juez solicitante para que asuma el conocimiento del mismo.

Si el Juez se considera competente, remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, comunicando al Juez solicitante".

85 "Artículo 36 del Código Procesal Civil.- Conflictos negativos de competencia.- Si en los casos indicados en el Artículo 35 el

Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observarán las siguientes reglas:

1. Tratándose de un conflicto por la materia, se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos Distritos Judiciales, se remitirá a la Sala correspondiente de la Corte Suprema;
2. Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente; y
3. Tratándose del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda".